

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 220 -2021-MPH/GMHuancayo, **27 ABR. 2021.****EL GERENTE MUNICIPAL, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Expediente N° 3275-C-19 del señor Carrasco Ruiz Jorge, Expediente N° 3621393 (2472649) Carrasco Ruiz Jorge, Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH-GA, Expediente N° 5061 (4569) Carrasco Ruiz Jorge, Resolución de Gerencia Municipal N° 461-2020-MPH/GM, Memorando N° 179-2020-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 436-2020-MPH/GDU, Expediente N° 67586 (51068) Carrasco Ruiz Jorge, Informe N° 011-2021-MPH-GDU, Proveído N° 073-2021-MPH/GM e Informe Legal N° 245-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 3275-C-19 del 18-01-2019, el señor Jorge Carrasco Ruiz solicita Reversión de terreno otorgado como aporte en procedimiento de Habilitación Urbana aprobado con R.A. N° 817-A-86, por transcurrir más de 30 años de emitida la R. A. 817-A-86 que declara la Habilitación para vivienda unifamiliar a favor de la Junta de Compradores a la fecha Junta de propietarios "El Triunfo" Cerrito la Libertad Huancayo, que en su parte resolutive ordena los aportes reglamentarios: Recreación pública de 487.20m², SERPAR: 56.90m², Ministerio de educación: 111.80m², Otros fines: 111.80m²; señala que su pedido se sustenta en los artículos 2° y 10° de Constitución del Perú, y solicita reconocimiento y/o restablecimiento de su derecho de propiedad en proceso de revisión, como propietario legítimo de los inmuebles ubicados en la Urb. El Triunfo, según Escritura de Compra Venta que le otorga la ex propietaria, ex Cooperativa de Vivienda "Cahuide" Ltda. N° 06, y que otorgo en redención y/o Aporte con Escritura Publica inscrito en SUNARP, por tanto solicita investigar áreas y metrajes al momento que otorgo los aportes para servicio de un bien social que a la fecha no se cumplió y prescribió el acto por transcurrir más de 30 años. Invoca el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 313 "Dentro del plazo de 6 meses a partir de la terminación judicial de expropiación no se hubiera dado al bien expropiado, el destino que motivo, facultad al propietario a solicitar la reversión"; el bien entregado como aporte esta por parcelas Mz de cada lotización mínima de 147m², no es servicio social y no se cumplió el objetivo; señal que sufrió agresiones y lesiones por invasores y traficantes que a la fecha han invadido y están posesionando el predio, sin ningún documento que acredite como propietario y se hacen acreedor supuestos dueños con documentos falsos que favorecieron trabajadores o ex funcionarios de la Municipalidad;

Que, con Memorando N° 189-2019-MPH-GDU del 21-02-2019, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Yencer Cerrón Leiva remite los actuados y adjunta Opinión Técnica Legal N° 039-2019-MPH/GDU-ATL-NMTS del trabajador A/A/ Heber Tomas Sedano que señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano es competente para tramitar las Habilitaciones urbanas, NO para preservar los Aportes ya entregados por Escritura Pública; por tanto derivar los actuados a Control Patrimonial, para atender el pedido;

Que, con Informe N° 367-2019-MPH/GA-SGA-UCP del 14-06-2019 la (e) Control Patrimonial Arq. Rosa Flor Montes, remite actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano adjuntando Informe N° 011-2019-MPH-GA-SGA-BP-JLPR del Arq. Javier Palacios Ricse que solicita actuados de Junta de Compradores "El Triunfo", y señala que según Informe N° 075-2017-MPH/SGA-UCP-ERA del 23-08-2017, con Escritura Pública del 30-10-1991 la Junta de Compradores "El Triunfo" entrego los Aportes Lote 06, Mz A de 153.00m², Lote 07, Mz A de 153.00m², Lote 01, Mz B de 154.70m², Lote 10, Mz B de 151.00m², Lote 2, Mz D de 157.50m² que están inscritos en SUNARP P.E. 02005152, 02005153, 020005154, 02005155, 02005156; y los Lotes 6 y 7 de Mz A, están con construcción de material noble invadiendo propiedad del Estado; según el artículo 56° de la Ley N° 27972, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, son bienes de propiedad municipal;

Que, con Carta N° 063-2019-MPH/GA-SGA-UCP del 23-08-2019, Control Patrimonial, requiere al administrado, acreditar la representación de la Junta de Compradores "El Triunfo", precisar si el requerimiento de reversión se refiere a los 05 lotes entregados como Redención de Aportes a favor de la Municipalidad y señalar la base legal que sustenta su pedido;

Que, con Expediente N° 3621393 (2472649) del 02-09-2019, el administrado adjunta copia legalizada de la Ficha 33779-EA Inmatriculación de Compra y venta de terreno de la Ex Cooperativa de Vivienda Cahuide a favor del recurrente y otros; y señala que su requerimiento de reversión es por 03 lotes: Lote 01, Lote 10, y Lote 02 de la Mz B, y señala que los Lotes 06 y 07 de la Mz "A" están construidos con material noble por favorecer con Licencia de Construcción los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huancayo; indica como base legal de su pedido, el



artículo 2° E10 de la Carta Magna vigente y el artículo 52° del D. L. 313. Reitera su pedido al no tener respuesta hace más de 9 meses;

Que, con Informe N° 540-2019-MPH/GA-SGA-UCP del 27-09-2019, Unida de Control Patrimonial deriva los actuados a Gerencia de Administración, adjunta **Informe N° 035-2019-MPH-GA-SGA-UCP-JLPR** del Arq. Javier Palacios que amplía el Informe N° 367-2019-MPH/GA-SGA-UCP señalando que la Resolución de Alcaldía 369-A-87 del 15-05-1987 (obrante en la Habilitación urbana de la Junta de Compradores "El Triunfo") resuelve aceptar el cambio de lotes por redención de aportes del Lote 02, Mz D para uso de vivienda con el Lote 04, Mz A, destinado a redimir los aportes, y resuelve modificar el acápite 5 de Resolución Municipal N° 817-A-86 con el siguiente tenor: "otorgar 2 meses de plazo para realizar transferencia de 5 lotes ofrecidos por los recurrentes a la MPH, por Redención de Aportes: Lote 06 y 07 de Mz A, Lotes 01 y 10 de Mz B y Lote 04, Mz A"; y la Escritura pública del 18-02-1991 del señor Jorge Carrasco y otros a favor de la MPH, de Lotes 6, 7 de Mz A, Lotes 1 y 10, Mz B, Lote 2, Mz D; y Escritura de Cambio de Lotes por Redención de Aportes del 23-06-1998 que otorga la MPH a favor de Victoria Lazo Ponce (Lote 2 - Mz D), y como Redención de aportes a favor de MPH el lote 4 Mz A. La Habilitación Urbana de la Junta de Compradores "El Triunfo" se procesó y resolvió en el marco del D.S. N° 039-70-VI (Reglamento Nacional de Construcciones) a la fecha derogado que consideraba el rubro APORTES en los procesos de habilitación urbana; y el D.S. 313 (Ley General de Expropiación) que señala el administrado, a la fecha esta derogado por la Ley N° 27117 (Ley General de Expropiaciones) versa sobre EXPROPIACIONES que difiere del concepto de APORTES provenientes habilitación urbana, por tanto inaplicable; asimismo la Ficha 33778 y 33778-A que adjunta el administrado, describe la Resolución Municipal N° 365-A-84 del 17-09-1984 que declara en vía de regularización la habilitación urbana para uso de vivienda unifamiliar de densidad media especial (Q3-E) en Etapa de Estudios Preliminares del terreno de 5,637.90m2 de la Junta de Compradores "El Triunfo" y asiento C-2 detalla a los co-propietarios MILLAN QUICA GILBERTO casado con RIVERA DE MILLAN MARCELA y CARRASCO RUIZ JORGE (C-3) casado con FLORES DE CARRASCO BERNARDINA, documento que solo acredita la Co-propiedad, y NO la representatividad de la Junta de Compradores "El Triunfo"; por tanto según numeral 6 del artículo 56° de la Ley N° 27972, recomienda declarar Improcedente el pedido, adjunta proyecto de Resolución;

Que, con Memorando N° 649-2019-MPH/GA del 03-10-2019, el Gerente de Administración Requiere Opinión Legal;

Que, con Memorando N° 238-2019-GAJ/MPH del 07-10-2019, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sulio Venturo León, señala que no hay ninguna controversia jurídica que resolver, por tanto devuelve los actuados, señalando que se encuentra en exclusiva decisión de Gerencia de Administración;

Que, con Memorando N° 511-2019-MPH/GA/SGA del 21-10-2019, la Gerente de Administración observa el proyecto de Resolución por incoherente, y señala que se debe incidir que los lotes son áreas de aporte de una habilitación urbana consolidada y es propiedad del Estado (Municipalidad Provincial de Huancayo); consignar que la habilitación urbana tiene más de 30 años de antigüedad y consignar la Ley N° 29151 y su Reglamento. Cumplido con Informe N° 043-2020-MPH/GA-SGA-UCP del 05-02-2020;

Que, con **Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH-GA** del 02-03-2020, el Gerente de Administración Ing. Saúl Francisco Sihuay Arias, declara **Improcedente** el pedido del señor Jorge Carrasco Ruiz formulado con Expediente N° 3275-C-19, por contravenir el numeral 6 del artículo 56° de Ley N° 27972, por ser áreas de aporte de una Habilitación urbana debidamente consolidada inscrita e independizada en SUNARP con Ficha 33778-A, y por sustentar su pedio en el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 313, Derogado a la fecha, cuyo concepto de EXPROPIACIÓN difiere de ÁREAS DE APORTE de una Habilitación Urbana;

Que, con Expediente N° 5061 (4569) del 085-07-2020, el administrado interpone Recurso de **Reconsideración** a la Resolución Gerencial de Administración N° 025-2020-MPH-GA, alega que el artículo 194° de Constitución Política del Estado consignado en la apelada, no tiene ninguna relación con su pedido, y se incurrió en error involuntario; y según numeral 6 del artículo 56°, los aportes de terrenos provenientes de habilitación urbana son propiedad municipal, porque los Alcaldes tienen facultad de disponer la cesión a favor de personas jurídicas, para realizar obras de interés público o social, entre ellas juntas vecinales, asociaciones de Personas jurídicas, otros según artículo 65° de la Ley N° 27972; el recurrente como ex propietario solicita al Alcalde disponga como autoridad de gobierno local, el cumplimiento de la Ley. Comunica que los terrenos transferidos como aporte están ocupando personas extrañas que poseen más de 40 años con autorización de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huancayo; y el administrado señala que está en posesión en modalidad de custodia y vigilante del Lote N° 01 Mz "B" de la Urbanización "El Triunfo", para evitar que otras personas invadan el predio;

Que, con Informe N° 056-2020-MPH/GA 15-07-2020, el Gerente de Administración requiere Opinión Legal;



Que, con Informe Legal N° 541-2020-GAJ/MPH del 03-08-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, requiere los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH/GA. Siendo atendido con Informe N° 185-2020-MPH-GA-SGA-UCP del 11-09-2020 del (e) Control Patrimonial;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 461-2020-MPH/GM** del 27-10-2020, se **DECLARA NULO** de oficio la Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH-GA de fecha 02-03-2020; **se RETROTRA** el **procedimiento a la etapa de resolver el Expediente N° 3275-C-19 del señor Jorge Carrasco Ruiz, a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano**, según Ley en plazo máximo de 5 días hábiles; bajo responsabilidad y apercibimiento de sanción; **se EXHORTA al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor**; bajo apercibimiento de sancionar su reincidencia; **se ORDENA a la Subgerente de Abastecimiento (U. Control Patrimonial), CUMPLA** con custodiar, controlar y brindar seguridad a los inmuebles de propiedad municipal, en cumplimiento de los incisos j) y m) del artículo 49° del ROF de la MPH aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM; bajo responsabilidad y apercibimiento de sanción; **se ORDENA al Gerente de Administración**, supervisar las acciones de los órganos a su cargo, en cumplimiento del inciso c) artículo 44° del ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM. **Según Informe Legal N° 771-2020-MPH/GAJ 19-10-2020 del Gerente de Asesoría Jurídica**, Abg. Wilmer Maldonado Gómez que señala que la Ley N° 29090 y su Reglamento D.S. N° 029-2019-Vivienda, establecen el procedimiento de una **Habilitación Urbana** (proceso de convertir un terreno rustico o eriazos en urbano mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, energía e iluminación pública, pistas y veredas), disponiendo que los propietarios y/o promotores de **las habilitaciones urbanas deben efectuar, a título gratuito, aportes obligatorios para recreación pública, servicios públicos complementarios, de educación y otros fines**, en lotes regulares edificables que se inscribirán en el registro de predios; dicho procedimiento corresponde a Gerencia de Desarrollo Urbano, (artículo 56° del ROF probado con O.M. N° 522-MPH/CM). Asimismo, **es indudable que el pedido del administrado Jorge Carrasco Ruiz, es absolutamente ILEGAL, por tanto IMPROCEDENTE**, primero por NO tener legitimidad para obrar, y segundo porque los **aportes** provenientes de habilitaciones urbanas **son bienes de dominio público de las Municipalidades, y por tanto son inalienables e imprescriptibles**; y **NO existe norma legal que disponga reversión y/o devolución de las áreas de APORTE reglamentario** otorgadas a las Municipalidades con Escritura pública, provenientes de procedimiento legal de **Habilitación urbana**, como ocurre en el presente caso, peor aun cuando transcurrió **más de 30 años de su otorgamiento**, y otros argumentos ilegales, que sustentan la improcedencia del pedido; siendo errada la base legal invocada por el administrado (norma de **EXPROPIACIÓN**), que NO corresponde al caso (debiendo asesorarse mejor, para no tener falsas expectativas). Y si bien es cierto, según artículos 48° y 49° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM, la Unidad de Control Patrimonial de la Subgerencia de Abastecimiento, es responsable de velar por la seguridad, registrar y controlar los bienes patrimoniales de propiedad municipal; considerado que las **áreas de aporte** provenientes de las **Habilitaciones urbanas**, constituyen bienes de las Municipalidades, las cuales son inalienables e imprescriptibles, según artículos 55° y 56° de la Ley N° 27972; sin embargo según el artículo 56° del ROF (O.M. N° 522-MPH/CM) el procedimiento de **Habilitación urbana** corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano. En tal sentido, **a quien corresponde resolver en primera instancia el pedido del administrado (Expediente N° 3275-C-19), es la Gerencia de Desarrollo Urbano**, por tratarse de un pedido de **Reversión de áreas de aporte** entregados a la Municipalidad Provincial de Huancayo hace más de 30 años, mediante el proceso de **Habilitación Urbana** aprobado con Resolución Municipal N° 817-A-86, sustentado en nomas legales de la materia que estuvieron presente en esos años (Reglamento Nacional de Construcciones y otros), y entregados formalmente mediante **Escritura Pública**, estando inscrito en SUNARP; y de apelar la Resolución de Improcedencia, corresponde resolver a Gerencia Municipal, en cumplimiento de la pluralidad de instancias de la Ley N° 27444 y su TUO (D.S. N° 004-2019-JUS). Por tanto, aun cuando la Unidad de Bienes Patrimoniales haya motivado adecuadamente la Improcedencia del pedido del administrado, NO correspondía resolver dicho pedido a la Gerencia de Administración, sino a Gerencia de Desarrollo Urbano (en primera instancia); según inciso n) artículo 56° y Quinta Disposición Final del ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM; además según la norma señalada, la Gerencia de Administración NO constituye primera instancia, sino la Subgerencia de Abastecimiento (en el supuesto negado que le habría correspondido atender el pedido). Por tanto, al transgredir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, numeral 3 del artículo 139° Constitución Política del Perú, y al estar inmerso en causal de Nulidad del artículo 10° de dicha norma; corresponde **declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH-GA** de fecha 02-03-2020, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS; y **RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Expediente N° 3275-c-19** del 18-01-2019, con Resolución motivada (según artículos 3° y 6° del D.S. N° 004-2019-JUS, numeral 5 del artículo 139° Constitución Política del Perú), **a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano en breve plazo** y bajo responsabilidad. Debiendo **EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano**, mayor diligencia en su labor, por desviar el procedimiento inicialmente, inducido por el trabajador Neber Tomas Martiniano (Opinión Técnico Legal N° 039-2019-MPH/GDU-ATL-NMTS), recomendando a Gerencia de Administración tener mayor cuidado en lo sucesivo. Asimismo, disponer a la Subgerencia de Abastecimiento (Unidad



de Bienes Patrimoniales), el CUMPLIMIENTO cabal de custodia, control y seguridad de los bienes en este caso inmuebles de propiedad municipal (cercar, u otro), no permitir la invasión o posesión de terceros, según incisos j) y m) del artículo 49° del ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM, y NO limitarse a mencionar que es propiedad municipal o de haberlo registrado en SUNARP; bajo responsabilidad y apercibimiento de ser sancionado; y de estar invadido por terceros los bienes de propiedad municipal con construcciones (como asevera el administrado), coordinar con Gerencia de Desarrollo Urbano para que según su función y en caso corresponda realice el procedimiento de Demolición según procedimiento de Ley, y recupere el predio de propiedad municipal. Debiendo la Gerencia de Administración, supervisar a los órganos a su cargo, en cumplimiento del inciso c) artículo 44° del ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM;

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 436-2020-MPH/GDU** del 10-12-2020, se declara **Improcedente** el pedido de reversión de bienes solicitado por el señor Jorge Carrasco Ruiz; según Informe legal N° 141-2020-MPH-GDU, la Abg. Jenny Casas Romero señala que el Informe N° 035-2019-MPH-GA-BP-JLPR precisa que en C. Patrimonial obra la escritura de redención de aportes que otorga Jorge Carrasco y otros a la Municipalidad Provincial de Huancayo, de fecha 18-02-1991, de los lotes 6 y 7 Mz "A", lotes 1 y 10 Mz "B" y lote 2 Mz "D"; y copia de la escritura de cambio de lotes por redención de aportes del 23-06-1998, suscita por la MPH a favor de Victoria Lazo Ponce, del lote 02 Mz "D" del lote 4 de la Mz "A"; inscritos en SUNARP. Con **Resolución de Gerencia Municipal N° 461-2020-MPH/GM** del 27-10-2020 se declaró nulo de oficio la Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH-GA y se Retrotrae el procedimiento a la etapa de resolver el Expediente N° 3275-C-19 por Gerencia de Desarrollo Urbano según Ley. Los aportes reglamentarios urbanísticos tiene como base legal la Ley N° 29090 que en su artículo 3° define a la habilitación urbana como el proceso de convertir un terreno rustico o erizo en urbano, mediante ejecución de obras de accesibilidad, de agua, desagüe, energía eléctrica, etc., dicha transformación del terreno (de rustico a urbano), exige aporte gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública para servicios complementarios de educación, salud y otros fines, en lotes edificables que constituyen dominio público del Estado inscribibles en SUNARP; concordante con el RNE que en su NORMA G.040 define al Aporte como "Área de terreno habilitado destinado a recreación pública y servicios públicos, que deben inscribirse a favor de la institución beneficiaria y que es cedida a título gratuito por el propietario de un terreno rustico como consecuencia del proceso de habilitación urbana"; y el artículo 56° de la Ley N° 27972 establece que son bienes de las Municipalidades, los aportes provenientes de habilitación urbanas; y el D. Leg. 313 derogado por la Ley N° 27117 que entre otros modifica el artículo 532° del D.Leg. 768 disponía: "Si dentro del plazo de 12 meses, computados a partir de la terminación del proceso judicial de expropiación, no se hubiere dado al bien expropiado el destino que motivo esta medida o no se hubiese iniciado la obra para la que se dispuso la misma, el anterior propietario o sus herederos podan solicitar la reversión en el estado en que se expropio, reembolsando la misma suma de dinero recibida como indemnización estipuciada, teniendo derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado.."; por tanto la reversión de bienes otorgados a favor de las municipalidades u otras instituciones, se da en los procesos de expropiación, y NO en la entrega de aportes reglamentarios que tiene naturaleza diferente; por tanto el pedido no tiene asidero legal;

Que, con Expediente N° 67586 (51068) del 21-12-2020, el señor Jorge Carrasco Ruiz, **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 436-2020-MPH/GDU y Resolución de Gerencia de Administración N° 025-2020-MPH/GA; solicitando su revocación por el Superior. Alega que su pretensión es por contingencia de la Ley y tiene derecho de dominio de propiedad según documento de Compra venta, que manifiesta el área de patrimonio que el recurrente tiene derecho de propietario, la Entidad reconoce por medio del Expediente N° 3275-C-19 que el predio fue revertido a la Municipalidad Provincial de Huancayo, según Resoluciones de Alcaldía con conocimiento de Of. Desarrollo Urbano MPH que aprueba la Habilitación Urbana, por lo que está probado que la propiedad del predio corresponde al administrado. Su pretensión se sustenta que el recurrente no solicita una nueva reversión como dice la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 436-2020-MPH/GDU que desestima su pedido por no ser propietario, por el contrario el recurrente solicito reconocimiento de la reversión de los predios que en la fecha está en posesión de terceras personas con facultad de los funcionarios de su Alcaldía. Por tanto si el artículo 56° de la Ley N° 27972, dice que la Municipalidad es propietaria de los aportes otorgados por la habilitación urbana, como ciudadano solicita se reforme la Resolución apelada, con las aclaraciones que hace; para que se dé por agotado el procedimiento en vía administrativa;

Que, con Informe N° 011-2021-MPH/GDU del 14-01-2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite actuados. Con Proveído N° 073-2021-MPH/GM del 19-01-2021, la Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, **el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde**



una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 245-2021-MPH/GAJ** de fecha 25-03-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Abg. José Cristóbal Ángeles señala que, según artículo 55° "Patrimonio Municipal" de la Ley N° 27972: "... **Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles....**"; y según artículo 56° "Bienes de propiedad municipal" de la Ley N° 27972, dispone: "**Son bienes de las municipalidades:, 6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.....**". Asimismo, la Ley N° 29090 y su Reglamento (D.S. N° 029-2019-Vivienda), establecen el procedimiento de una Habilitación Urbana (proceso de convertir un terreno rustico o eriazos en urbano mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, energía e iluminación pública, pistas y veredas), disponiendo que los propietarios y/o promotores de **las habilitaciones urbanas** deben efectuar, a título gratuito, **aportes obligatorios para recreación pública, servicios públicos complementarios, de educación y otros fines**, en lotes regulares edificables que se inscribirán en el registro de predios. En consecuencia, **el pedido del administrado Jorge Carrasco Ruiz, es ILEGAL, y por tanto IMPROCEDENTE**, por NO tener legitimidad para obrar, porque la propiedad de dichas áreas de aporte (repcionados a través de una Habilitación urbana hace más de 30 años), es la Municipalidad Provincial de Huancayo (Informe N° 035-2019-MPH-GA-SGA-UCP-JLPR); y según artículos 55° y 56° de Ley N° 27972, los **aportes** provenientes de habilitaciones urbanas **son bienes de dominio público de las Municipalidades, y por tanto son inalienables e imprescriptibles; y NO existe norma legal que disponga reversión y/o devolución de las áreas de APORTE reglamentario otorgadas a las Municipalidades con Escritura pública, provenientes de procedimiento legal de Habilitación urbana**, como ocurre en el presente caso, peor aun cuando transcurrió más de 30 años de su otorgamiento; siendo errado el argumento legal del administrado, porque la norma legal que invoca el administrado (norma de **EXPROPIACIÓN**), NO corresponde al caso. Sin perjuicio de **DISPONER a la Subgerente de Abastecimiento (U. Control Patrimonial), CUMPLA** con custodiar, controlar y brindar seguridad a los inmuebles de propiedad municipal, en cumplimiento de los incisos j) y m) del artículo 49° del ROF de la MPH aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM; bajo responsabilidad y apercibimiento de sanción; **y ORDENAR al Gerente de Administración**, supervisar las acciones de los órganos a su cargo, en cumplimiento del inciso c) del artículo 44° del ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM; según el sustento vertido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 461-2020-MPH/CM de fecha 27-10-2020, sobre este extremo;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por el señor Jorge Carrasco Ruiz con Expediente N° 67586 (51068); por las razones expuestas. Por tanto **RATIFICAR** la Improcedencia del pedido formulado con Expediente N° 327775-C-19 y **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 436-2020-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Subgerente de Abastecimiento (Unidad de Control Patrimonial), CUMPLA con custodiar, controlar y brindar seguridad a los inmuebles de propiedad municipal, según el sustento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 461-2020-MPH/CM, y en cumplimiento de los incisos j) y m) del artículo 49° del ROF de la Municipalidad aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM; bajo responsabilidad y apercibimiento de sanción.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al Gerente de Administración, supervisar las acciones de los órganos a su cargo, en cumplimiento del inciso c) del artículo 44° del ROF aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM; según el sustento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 461-2020-MPH/CM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. BUSTO Balvin,
GERENTE MUNICIPAL

